

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., CINCO (05) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo. Rad. 11001310304320200039300

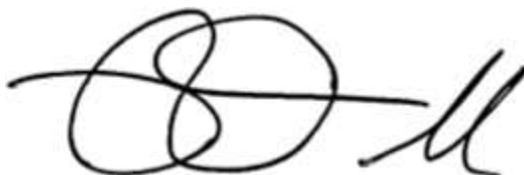
A pesar de que la parte demandante en miras a subsanar la demanda, presentó dentro del término legal el escrito que antecede, no le dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio de la demanda, como quiera que no dirigió la demanda en legal forma contra quienes conforman el CONSORCIO EPIC PTFW, ni aportó la prueba de la existencia y representación legal tanto del consorcio como de quienes lo conforman. Siendo lo anterior así, el despacho procede a RECHAZAR la demanda.

Al respecto cumple precisar que de conformidad con lo dispuesto por la ley, la conformación de un consorcio no constituye una nueva persona jurídica ya que cada una de las personas que lo conforman conservan su individualidad, razón por la que la demanda debe ser dirigida contra dichas personas ya sean naturales o jurídicas; el Consejo de Estado fue claro en el pronunciamiento que señala la demandante al señalar que aunque los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado a través de su representante legal, ello no aplica a las relaciones de derecho privado, de manera que en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, como lo es este asunto, la comparecencia en juicio deben hacerla, en forma individual cada uno de los integrantes del consorcio, razón por la que no es posible librar mandamiento de pago contra el consorcio como lo pretende la apoderada.

De igual manera, téngase en cuenta que la existencia y representación legal del consorcio se acredita con el documento de su constitución, no con el RUT, y que en el escrito de subsanación la apoderada no solicita que se dé aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 85 del CGP, ya que no indica la oficina donde puede hallarse la prueba que se requiere, documento que puede obrar en la entidad ante la cual se solicitó la adjudicación del contrato para el cual se constituyó el consorcio en los términos del art. 7 de la Ley 80 de 1993.

No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

al

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 06 de abril de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 019 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12be93e4e84552bc6b2ef179142d8e8a86e79419a24071da52b4c18c2c4fd814**

Documento generado en 05/04/2021 05:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .